



21-9-09

AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

N.I.G.: 28079 24 4 2009 0100074M 00998

AUTOS N°: 0000072 /2009
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

BARRERAS DEL VALLE) CGT
CL SAGUNTO 15 (SR.DE LAS
28015 MADRID

Número SMAC: /

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos sobre CONFLICTO COLECTIVO seguidos ante esta Sala de lo Social a instancia de CGT contra FES-UGT, USO, CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA SA(CATSA) , COMFIA-CCOO con fecha 11 de Septiembre de 2009 y por la Sala se ha dictado **SENTENCIA** cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente cédula.

MADRID, a catorce de Septiembre de dos mil nueve.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL.



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000072/2009
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Índice de Sentencia:
Contenido Sentencia:
Demandante: CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO(CGT)
Codemandante:
Demandado: CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA (CATSA
COMFIA-CC.OO; FES-UGT; USO

Ponente Ilmo. Sr.: D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL

SENTENCIA Nº: 0093/2009

Ilmo. Sr. Presidente:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. MANUEL POVES ROJAS
D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL

Madrid, a once de septiembre de dos mil nueve.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000072/2009 seguido por demanda de CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT) contra CENTRO DE ATENCIÓN

TELEFÓNICA(CATSA); COMFIA-CC.OO; FES-UGT; USO sobre conflicto colectivo
.Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Según consta en autos, el día 20 de Abril de 2009 se presentó demanda por CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT)contra CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA(CATSA); COMFIA-CC.OO; FES-UGT; USO sobre conflicto colectivo

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 18 Junio 2009 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosies de prueba

Tercero.-. Se presentó escrito el 16-6-09 solicitando la parte demandada la suspensión del señalamiento, por enfermedad (certificado médicamente de su Letrado).

Cuarto.- Por Providencia de 17-6-09 se acordó la suspensión del señalamiento y fijando para la vista del juicio la audiencia del 9-9-09.

Quinto.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

Primero.- El Conflicto planteado extiende su ámbito a los trabajadores de CATSA, con centros de trabajo en toda España, en número entre 1500 y 1700 , que prestan sus servicios en 30 servicios diferentes.

Segundo.- El Convenio Colectivo de aplicación en la empresa demandada es el Convenio Colectivo Estatal del sector del Contact Center, publicado en el B.O.E. de 20 de Febrero de 2008 con código de Convenio número 9912145. El artículo 31 del citado convenio colectivo dispone lo siguiente:

"Artículo 31. Excedencias especiales.

Los trabajadores que tengan una antigüedad mínima de un año en la empresa, tendrán derecho a disfrutar de una excedencia especial sin sueldo por un máximo de un mes y por una sola vez al año.

Alternativamente, dicha excedencia especial podrá ser fraccionada en dos períodos máximos de quince días naturales, uno en cada semestre del año. A la finalización de esta excedencia el trabajador se incorpora a su puesto de trabajo, de manera inmediata y sin que sea necesaria la existencia de vacante.

Las empresas, no obstante, podrán denegar la concesión de estas excedencias especiales cuando, en las mismas fechas para las que se solicite el disfrute, tengan concedido el ejercicio de tal derecho el siguiente número de trabajadores:

Empresas de 20 o menos trabajadores: un trabajador.
Empresas de 21 a 50 trabajadores: dos trabajadores
Empresas de 51 a 100 trabajadores: tres trabajadores
Empresas de más de 100 trabajadores: más de 3% de la plantilla.

En la distribución de estas excedencias, y a los efectos de su concesión, el número tope de trabajadores indicados, no podrá pertenecer a un mismo departamento o servicio de la empresa".

Tercero.- La empresa, en la práctica común, viene requiriendo la solicitud de la excedencia especial con una antelación de quince días y predicando que el tope máximo ha de ser referido al 3% de los servicios y no al 3% de la plantilla.

Cuarto.- Efectuada denuncia ante la Inspección de Trabajo esta informó de la existencia de una práctica empresarial contradictoria con la regulación convencional con infracción del art. 5 del RDL 5/200.

Quinto.- La parte actora presentó solicitud a la Comisión Paritaria del Convenio el 18-2-09.

A su vez agotó el preceptivo intento conciliatorio ante el SIMA ,culminando el 6-3-09 con el resultado de SIN ACUERDO.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos que se declaran probados han sido admitidos como ciertos por ambas partes en litigio (el número aproximado de afectación de trabajadores de " 700" que se calculan en la demanda discrepa del de "1500 a 1700" que se constató por la empresa y se refleja en el documento, del ramo de prueba, que aunque no reconocido en tramite de conclusiones no fue disentido, asumiendo la Sala que lo reflejado en tal escrito se adecua con la realidad empresarial).

Dichos hechos tienen a su vez reflejo documental que los amparen.

Segundo.- Las tesis que se enfrentan pivotan sobre dos extremos:

1- Si se requiere una solicitud preavisada de 15 días o no es preciso dicho preaviso.

2- Si el porcentaje del 3% ha de ser referido a la " plantilla de la empresa" o a la " plantilla de los servicios " que la integra, a la vista de que el Convenio Colectivo regulen empresas de muy diverso tamaño.

A) Respecto de la primera cuestión resulta evidente que el precepto analizado no contiene obligación alguna para el trabajador que modalice el ejercicio de su derecho.

No se oculta a esta Sala que la obligación empresarial de comunicar a los trabajadores con al menos una semana de antelación (por acuerdo extraestatutario lo viene haciendo con 15 días) la programación de los servicios se compadece poco con un ejercicio súbito del derecho a la excedencia especial.

Pero el aplicador del Derecho, acudiendo al art.1281 del CC , solo puede aplicar criterios teleologicos, sistemáticos o integrados de lo querido, cuando la dicción literal permite la duda interpretativa .

Tal claridad impide desde luego, que por " vía interpretativa" se pretenda de esta Sala, (como la Empresa demandada viene a pedir) se introduzcan en el precepto limitaciones- aunque solo temporales fueran, por la necesidad del preaviso - al ejercicio de un derecho pactado como " irrestricto" pues es a los interlocutores sociales a quienes corresponde pactar de forma que un derecho (incondicionado "ab initio") pueda ser modulado en su ejercicio cuando dichos interlocutores omitieron el hacerlo.

B) Otro tanto cabe decir respecto del segundo punto de discrepancia puesto que el termino "plantilla " si no se precisa hace referencia a "toda ella."

Es evidente que la referencia a plantilla " del servicio " produciría elevar el limite máximo de excedencias especiales de 50 a 84 (folio 189 de la documental de la propia empresa) como antes del juicio la misma ofreció aceptar en términos conciliatorios) pero ha de ser compartida por la Sala la tesis actora de que corresponde a los demandantes y no a los demandados ni siquiera , incluso, a la Sala determinar lo que es más beneficioso para los trabajadores dentro de los términos que la Ley establece.

Así si la parte actora prefiere atenerse al estricto tenor de lo pactado bajo los términos al decir " En la distribución de estas excedencias y a los efectos de su concesión, el numero tope de trabajadores indicados, no podrá pertenecer a un mismo departamento o servicio de la empresa " lo que está regulado es que mientras uno menos del tope de trabajadores en tal situación coincidan en un mismo departamento o servicio de la empresa" el ejercicio al derecho a la excedencia especial no queda obstaculizado.

Tercero.- Por lo expuesto , procede la estimación de la demanda de la parte actora y sindicatos adheridos.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos la demanda deducida por de CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO(CGT) a la que se adhirieron UGT y USO frente a CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA (CATSA en materia de conflicto colectivo declarando que la interpretación del artículo 31 del Convenio Estatal del sector de Contact Center no impone la necesidad de una solicitud de excedencia especial con antelación alguna y que el porcentaje máximo de excedencias es del 3% de la plantilla global de la empresa, siendo, por tanto contraria a derecho las limitaciones al ejercicio de las excedencias especiales en función del tenor literal de lo pactado.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49 - 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.